

# EDJ 2004/100710

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 20-2-2004, nº 17/2004, rec. 11/2004  
Pte: Bermúdez de la Fuente, Fernando

## Resumen

*Después de aprobarse la orden de extradición solicitada por Marruecos interpone recurso de súplica el reclamado por incumplimiento de los requisitos exigidos legalmente. La Audiencia Nacional desestima el recurso y señala que los padecimientos físicos y mentales que sufre el reclamado pueden ser perfectamente atendidos por los servicios médicos de los centros penitenciarios de Marruecos, ya que la proximidad geográfica entre la ciudad española y la marroquí, aunque perteneciendo a dos Estados soberanos independientes, no supone obstáculo alguno para conceder la extradición. Tampoco se considera causa de denegación los posibles tratos inhumanos pues no se ha probado que en el país reclamante se practique la tortura ni se infieran tratos degradantes a los detenidos y presos. Finalmente explica la Audiencia que no existe arraigo del reclamado a nuestro país pues sólo solicitó la nacionalidad española para eludir las responsabilidades penales del país que ahora le reclama.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Conv. de 30 mayo 1997. Convenio de Extradición, con Marruecos  
art.12

Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva  
art.7 , art.13 , art.14

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### EXTRADICIÓN

#### REQUISITOS

En general

#### CASOS DE DENEGACIÓN

#### SUPUESTOS DIVERSOS

### PROCESO PENAL

#### RECURSOS

Súplica

Resoluciones recurribles

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

### Legislación

Aplica art.12 de Conv. de 30 mayo 1997. Convenio de Extradición, con Marruecos

Aplica art.7, art.13, art.14 de Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva

Cita art.16 de Conv. de 30 mayo 1997. Convenio de Extradición, con Marruecos

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tramitó el Procedimiento de Extradición núm. 19/2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 Rollo de Sala 40/2002, en cuya causa dictó Auto el 20 de enero del 2004 que contiene la siguiente "Parte Dispositiva Se declara procedente., en fase jurisdiccional, la Extradición de Juan Ramón por el Gobierno del Reino de Marruecos, para enjuiciamiento por los hechos y delitos a que se refiere la Orden de Detención de 21 de marzo de 2001, núm. 86/01 librada por el Juzgado de Primera Instancia de Nador.

Todo ello sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno Español. Será de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa si no le hubiese sido abonada en otra. Informar de/ contenido de esta resolución, una vez sea firme a la Dirección

General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y Dirección General de la Policía (Servicio de Interpol)".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución la representación del reclamado ostentada por la procuradora D<sup>a</sup> Blanca Murillo de la Cuadra formuló recurso de súplica a través de escrito presentado el 29 de enero del 2004, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal en dictamen de 4 de febrero del 2004.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional este órgano, por providencia de 16 de febrero del 2004 señaló para la deliberación y decisión del recurso de súplica por el Pleno de la Sala el día 19 de febrero del 2004.

Siendo Ponente del recurso el Ilmo. Sr. D. Fernando Bermúdez de la Fuente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por parte del recurrente en súplica, se alegaron como motivos de impugnación de la resolución, dictada en la instancia por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en su Auto de 20 de enero del 2004, los ya alegados en su escrito de 10 de junio de 2003 y correctamente resueltos por el Auto recurrido a saber:

1º.- Inconcreción de hechos en la petición extradicional.

2º.- Desconocimiento de los hechos o causas que han motivado la petición extradicional.

3º.- Indefensión al no haberse solicitado el complemento informativo.

4º.- Padecimientos físicos y mentales del reclamado que aconsejan no acceder a la extradición del mismo.

5º.- Vulneración de los Derechos Fundamentales en el Reino de Marruecos al practicarse la tortura y no respetarse los derechos inherentes a la dignidad humana.

6º.- Arraigo en España con esposa y cuatro hijos españoles.

Deben quedar definitivamente rechazados los citados motivos por las razones señaladas en la resolución recurrida, que se asumen por el Pleno, con las puntualizaciones que a continuación se señalan.

SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo carece de base la alegación de inconcreción de los hechos por cuanto que claramente la Orden Internacional de Detención de 21 de marzo de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Nador, incluye una descripción clara y detallada de los hechos que se imputan al reclamado, como se recoge en los folios 101 y 140 y en el escrito del Fiscal del Rey de Marruecos en el folio 100, sin que exista en ningún caso vulneración de lo prevenido en el art. 7 de la Ley de Extradición Pasiva (LEP) EDL 1985/8075 ni tampoco del art. 12 del Convenio de Extradición entre el Reino de España y el Reino de Marruecos suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1997 EDL 1997/23456, ya que se hace la exposición de hechos por los que se solicita la extradición, indicando la fecha y el lugar donde se han cometido, la calificación legal de los mismos y la referencia a las disposiciones legales que les son aplicables.

TERCERO.- En cuanto al segundo motivo debe rechazarse por cuanto no puede hablarse de desconocimiento de los hechos o causas por los que se ha formulado la petición extradicional, al haberse ausentado voluntaria e injustificadamente el reclamado de su puesto de trabajo como Recaudador en la Agencia Yusef Ibn tachafine de Nador el 12 de enero de 2001, dándose a la fuga y yendo a la localidad de Melilla en suelo español para sustraerse a las responsabilidades penales contraídas con las autoridades marroquíes por el presunto apoderamiento de la cantidad de 19.490.000 Dirhams que se le imputa en la petición extradicional.

CUARTO.- En cuanto al tercer motivo tampoco puede estimarse, ya que aunque se indica por el recurrente que no se contestó a su petición de que se solicitara el complemento informativo a Marruecos -- para que por el Tribunal de Primera Instancia de Nador remitiera del Expediente Delictivo 1901/101 copia testimoniada y traducida de la sentencia dictada en el mismo y de las declaraciones efectuadas por los distintos imputados en dicho expediente-- no es cierta dicha afirmación por cuanto que dicho pedimento fue desestimado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en los Autos de 15 de abril de 2003 (Folio 199) y 1 de julio de 2003 al desestimar el recurso de reforma planteado, así como por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en el Auto de 26 de septiembre de 2003 (Folio 100 del Rollo de Sala) al desestimar el recurso de Queja y remitir al art. 13 de la LEP EDL 1985/8075, Se volvió a examinar dicha petición por la citada Sección Segunda y en base a lo dispuesto en los arts 13 y 14 de la LEP EDL 1985/8075 y el art. 16 del Tratado de Extradición entre España y Marruecos antedicho EDL 1997/23456, volvió a desestimar dicha prueba documental por cuanto que la misma no versaba sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por dicho Tratado, al haberse cumplido escrupulosamente por Marruecos las exigencias previstas en el art. 12 del Tratado EDL 1997/23456 sobre los documentos que han de aportarse con la solicitud extradicional.

QUINTO.- En cuanto al cuarto motivo de impugnación tampoco puede prosperar ya que los padecimientos físicos y mentales que sufre el reclamado -- enfermedad pulmonar obstructiva crónicas y trastornos delirantes por alcoholismo y tabaquismo-- que, según el propio recurrente, requieren tratamientos y controles médicos y psiquiátricos pertinentes según los informes médicos aportados, pueden ser perfectamente atendidos por los Servicios Médicos de los Centros Penitenciarios de Marruecos, ya que la proximidad geográfica entre Nador y Melilla, aunque perteneciendo a dos Estados soberanos independientes, no supone obstáculo alguno para conceder la extradición.

Como acertadamente recoge el Auto recurrido estuvo como preso preventivo en Melilla, ciudad de su residencia, siendo puesto en libertad porque no llegó la documentación extradicional en el primer plazo concedido, sin que formulara ninguna queja ni advertencia en el Centro penitenciario, siendo atendido en el INSALUD de Melilla apreciándole la auscultación cardio-pulmonar sin alteraciones, por lo que no puede acogerse la petición de que se deniegue la extradición por razones humanitarias.

SEXTO.- Por lo que hace referencia al quinto motivo alegado debe igualmente decaer ya que no resulta acreditado en autos que en el Reino de Marruecos se practique la tortura ni que se vulneren los derechos fundamentales de la persona ni que dejen de respetarse los derechos elementales y básicos inherentes a la dignidad humana, siendo meras alegaciones del recurrente sin base alguna, máxime si se tiene en cuenta que el reclamado es un nacional marroquí -apreciándose por la Sección Segunda y ahora por el Pleno que con la documentación extradicional se cumple escrupulosamente la normativa habitual en jurisdicciones propias de un Estado de derecho, dentro de la tradición jurídica francesa que se observa en las actuaciones remitidas, apreciándose que se le reclama en el curso de un procedimiento ordinario y no se le juzga en rebeldía por lo que una vez extraditado gozará de los derechos de defensa que el ordenamiento jurídico le proporcione.

Tampoco ha resultado acreditado que en los Centros penitenciarios de Marruecos se practique la tortura ni se infieran tratos inhumanos o degradantes a los detenidos y presos, por lo que carece de apoyo el motivo alegado por el recurrente.

SÉPTIMO.- Por último en cuanto al arraigo del reclamado en España por vivir en Melilla en compañía de su esposa española y cuatro hijos españoles, y que está tramitando la nacionalidad española, está igualmente bien desestimada en la resolución recurrida, ya que siempre ha mantenido su nacionalidad marroquí y precisamente fue detenido en la Comisaría de Melilla cuando presentaba la documentación para solicitar la nacionalidad española, que obviamente era un subterfugio para eludir las responsabilidades penales que tenía pendiente en Marruecos.

En consecuencia, habiéndose observado por el Estado requirente todos los requisitos para la prosperabilidad de la petición extradicional al concurrir los presupuestos de doble incriminación, mínimo punitivo, de legalidad y jurisdicción y ausencia de elementos impeditivos de la extradición, razones por las que el Pleno constata el cumplimiento de la prevenido en dicha normativa extradicional, por lo que debe confirmarse plenamente la resolución recurrida por estar la misma ajustada a derecho, con la consiguiente desestimación del recurso.

En atención a lo expuesto

## FALLO

EL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL ACUERDA Que debía de desestimar y desestimaba el recurso de súplica formulado por la procuradora D<sup>a</sup> Blanca Murillo de la Cuadra, en nombre y representación de Juan Ramón contra el Auto de 20 de enero del 2004, dictado por la Sección Segunda y, en consecuencia debía de confirmar y confirmaba dicha resolución por estar la misma totalmente ajustada a derecho.

Notifíquese la presente resolución conforme dispone el art. 248.4 de la L.O.P.J. indicando que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acordaron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Magistrados. Siro Francisco García Pérez.- Fernando Bermúdez de la Fuente.- Francisco José Castro Meije.- Alfonso Guevara Marcos.- Fernando García Nicolás.- Jorge Campos Martínez.- Carlos Ollero Butler.- Santiago Pedraz Gómez.- Manuela Fernández Prado.- José Ricardo de Prada Solaesa.- Antonio Díaz Delgado.- Raimunda de Peñafort Lorente Martínez.- Nicolás Poveda Peñas. Ante mi el Secretario de que certifico.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079220012004200002**